

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 1954

Nº 12.276

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 34 de 10 de Diciembre de 1953, por la cual se aprueba convención sobre la pesca de ballenas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio
Resoluciones Nos. 339 y 340 de 23 de Agosto de 1953, por las cuales se renuevan unas licencias.

Departamento de Gobierno
Resolución Nº 414 de 22 de Julio de 1953, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 379 de 16 de Mayo de 1953, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución Nº 188 de 15 de Julio de 1953, por la cual se hace un traslado.

Secretaría del Ministerio
Resolución Nº 430 de 2 de Septiembre de 1953, por el cual se concede unas vacaciones proporcionales y pre-avisos.
Resolución Nº 431 de 3 de Septiembre de 1953, por el cual se concede una beca.

Avisos y edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE CONVENCION INTERNACIONAL QUE REGLAMENTA LA PESCA DE BALLENA

LEY NUMERO 34

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1953)

"por la cual se aprueba la Convención Internacional para la Reglamentación de la Pesca de Ballena".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase la Convención Internacional para la Reglamentación de la Pesca de Ballena, suscrita en Londres, Capital del Reino Unido de la Gran Bretaña en el año de 1953.

Convención Internacional para la Reglamentación de la pesca de ballena.

Los Gobiernos cuyos representantes debidamente autorizados han suscrito la presente,

Reconociendo el interés de las Naciones del mundo en conservar para las generaciones futuras los grandes recursos naturales representados por las existencias de ballenas;

Considerando que la pesca de ballena ha presenciado el exceso de pesca en una zona tras de otra a tal grado que es esencial proteger todas las especies de ballena contra nuevo exceso de pesca;

Reconociendo que las existencias de ballenas son susceptibles de aumentos naturales si su pesca es reglamentada de manera apropiada, y que los aumentos en el tamaño de las existencias de ballenas permitirán aumentar el número de las que pueden ser capturadas sin poner en peligro esos recursos naturales;

Reconociendo que es interés común alcanzar el nivel óptimo de existencia balleneras lo más rápidamente posible sin causar perjuicios de carácter general en materia de economía y nutrición;

Reconociendo que en el curso de la obtención de estos objetivos las operaciones balleneras deben confiarse a las especies que pueden resistir mejor la explotación a fin de dar un intervalo para el restablecimiento de ciertas especies de ballenas de los cuales hay escasez;

Deseando establecer un sistema de reglamentación internacional para las pesquerías de ballenas a fin de asegurar una apropiada y efectiva conservación y un apropiado desarrollo de las existencias balleneras a base de los principios incorporados en las estipulaciones del Convenio Internacional para la Reglamentación de la Pesca de Ballena firmado en Londres el 8 de Junio de 1937, y en los protocolos a ese Convenio, firmados en Londres el 24 de Junio de 1938 y el 26 de Noviembre de 1945; y

habiendo decidido celebrar una Convención que permita lo necesario para una apropiada conservación de las existencias de ballenas y hacer así posible un ordenado desarrollo de la industria ballenera,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Esta Convención incluye el Plan adjunto a la misma el cual forma parte integrante de ella. Se tendrá entendido que todas las referencias a la "Convención" incluirán dicho Plan, ya sea en sus condiciones actuales o según sea modificado de acuerdo con las estipulaciones del Artículo V.

2. Esta Convención se aplica a los buques factorías, estaciones terrestres y buques balleneros bajo la jurisdicción de los Gobiernos Contratantes, y a todas las aguas en las cuales se lleva a cabo la pesca de ballenas por dichos buques factorías, estaciones terrestres y buques pesqueros.

ARTICULO II

En la presente Convención las siguientes expresiones tienen el significado que aquí se les asigna, a saber:

1. "Buque factoría" ("factory ship") significa todo barco en que se descuarticen ballenas en su totalidad o en parte;

2. "Estación terrestre" ("land station") significa una factoría en tierra en la cual se descuartizan ballenas en su totalidad o en parte;

3. "Buque pesquero" ("hale catcher") significa un buque que se usa con el objeto de dar caza, capturar, remolcar o explorar o buscar ballenas;

4. "Gobierno Contratante" ("Contracting Government") significa cualquier gobierno que ha depositado un instrumento de ratificación o que ha dado aviso de su adhesión a esta Convención.

ARTICULO III

1. Los Gobiernos Contratantes convienen en establecer una Comisión Internacional de la Pesca

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marango, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Talleres:
Reliene de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Reliene
Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODOS PAGOS ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

ca de Ballena, la cual en adelante se denominará la Comisión, compuesta por un miembro por cada Gobierno Contratante. Cada miembro tendrá un voto y pueden acompañarlo uno o más expertos asesores.

2. La Comisión elegirá de entre sus propios miembros un Presidente y un Vice-presidente, y determinará sus propios Reglamentos. Las decisiones de la Comisión serán tomadas por simple mayoría de los miembros que voten, con la excepción de que será necesaria una mayoría de las tres cuartas partes de los miembros votantes para tomar acción en acatamiento del Artículo V. El Reglamento puede estipular lo relativo a decisiones que no se tomen en las reuniones de la Comisión.

3. La Comisión puede nombrar su propio Secretario y personal.

4. La Comisión puede establecer, de entre sus propios miembros y expertos asesores, los comités que considere deseables para el desempeño de las funciones que ella autorice.

5. Los gastos de cada miembro de la Comisión y los de los expertos o asesores serán determinados por su respectivo Gobierno.

6. Al reconocer que los organismos especializados relacionados con las Naciones Unidas estarán interesados en la conservación y desarrollo de las pesquerías de ballenas y en los productos provenientes de la misma, y deseosos de evitar duplicación de funciones, los Gobiernos Contratantes se consultarán entre sí dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta Convención para decidir si se pondrá a la Comisión dentro del marco de un organismo especializado relacionado con las Naciones Unidas.

7. Mientras tanto, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hará los arreglos, en consulta con los otros Gobiernos Contratantes, para convocar la primera reunión de la Comisión, e iniciará las consultas a que se refiere el inciso 6 que antecede.

8. Las reuniones subsiguientes de la Comisión tendrán lugar según la Comisión determine.

ARTICULO IV

1. La Comisión puede, ya sea en colaboración o por medio de agencias independientes de los Gobiernos Contratantes u otras agencias públicas o privadas, establecimientos u organizaciones, o independientemente:

a) Estimular, recomendar, o si es necesario organizar estudios o investigaciones en relación con las ballenas y pesca de ballenas;

b) Recopilar y analizar la información estadística referente a la actual condición y tenden-

cias de las existencias de ballenas y los efectos de las actividades de pesca sobre las mismas;

c) Estudiar, evaluar y disseminar información referente a los métodos de mantenimiento y aumento de las existencias de ballenas.

2. La Comisión hará los arreglos para la publicación de informes de sus actividades, y puede publicarlos independientemente o en colaboración con la Oficina Internacional de Estadística de Pesca de Ballenas en Sandefjord, Noruega, y con otros organismos y agencias para la publicación de los informes que estime apropiados, así como la información estadística y científica y otra información pertinente en relación con las ballenas y pesca de las mismas.

ARTICULO V

1. La Comisión puede reformar periódicamente las estipulaciones del Plan mediante la adopción de reglas con respecto a la conservación y utilización de los recursos balleneros, señalando: (a) las especies protegidas y las no protegidas; (b) la apertura y cierre de las temporadas; (c) las aguas abiertas y las aguas cerradas, incluyendo las regiones de refugio; (d) límites de pesca para cada especie; (e) tiempo, método o intensidad de la pesca de ballenas (incluyendo la cantidad máxima de ballenas que pueden capturarse en una temporada); (f) tipos y especificaciones de mecanismos y aparatos y accesorios que pueden utilizarse; (g) métodos de medición; y (h) rendimiento de la pesca y otras constancias estadísticas y biológicas.

2. Estas modificaciones del Plan: (a) serán tantas cuentas sean necesarias para cumplir los objetivos y propósitos de esta Convención y para proveer lo relativo a la conservación, desarrollo y utilización óptima de los recursos balleneros; (b) se basarán en conclusiones científicas; (c) no involucrarán restricciones sobre el número o nacionalidad de los buques factorías o estaciones terrestres, ni asignarán cuotas específicas a ningún buque factoría o estación terrestre ni a ningún grupo de buques factorías o estaciones terrestres; y d) tendrán en consideración los intereses de los consumidores de productos balleneros y de la industria ballenera.

3. Cada una de dichas modificaciones entrará en vigor con respecto a los Gobiernos Contratantes en el término de noventa días a partir de la notificación de la modificación por la Comisión a cada uno de los Gobiernos Contratantes, salvo: (a) si algún Gobierno presenta a la Comisión objeción o alguna modificación antes de la expiración de este período de noventa días, la modificación no entrará en vigor con respecto a ninguno de los Gobierno por un período adicional de noventa días; (b) después de ello, cualquier otro Gobierno Contratante puede presentar objeciones a la modificación en cualquier momento antes de la expiración del período adicional de noventa días o antes de la expiración de un período de treinta días contado desde la fecha de recibo de la última objeción que se haya recibido durante el período adicional de noventa días, cualquiera que resulte ser la fecha posterior; y (c) de allí en adelante, la modificación entrará en vigor con respecto a cualquier Gobierno que haya hecho la objeción hasta la fecha en que la objeción sea retirada. La Comisión notificará a cada Gobierno Contratante.

te inmediatamente después de recibida cada objeción y retiro y cada Gobierno Contratante avisará recibo de todas las notificaciones de modificaciones, objeciones y retiros.

4. Ninguna modificación entrará en vigor antes del 1º de Julio de 1949.

ARTICULO VI

La Comisión puede hacer periódicamente recomendaciones a cualquiera o a todos los Gobiernos Contratantes sobre cualquier asunto que se relacione con las ballenas o la pesca de ballenas y con los objetivos y propósitos de esta Convención.

ARTICULO VII

Los Gobiernos Contratantes asegurarán el pronto envío a la Oficina Internacional de Estadística Ballenera en Sandefjord, Noruega, o a cualquier otro organismo que la Comisión designe, de las notificaciones e información estadística o cualquier otra información requerida por la Convención, en la forma y manera que la Comisión prescriba.

ARTICULO VIII

1. No obstante cualquier estipulación contenida en esta Convención, cualquier Gobierno Contratante puede otorgar a cualquiera de sus nacionales un permiso especial que autorice a dicho nacional para matar, capturar y descuartizar ballenas para fines de investigación científica, con sujeción a las restricciones en cuanto al número y con sujeción a las otras condiciones que el Gobierno Contratante estime apropiadas, y a la muerte, captura y descuartizamiento de ballenas de conformidad con las estipulaciones de este Artículo quedarán exentas de las disposiciones para la operación (funcionamiento) de esta Convención. Cada Gobierno Contratante comunicará de una vez a la Comisión todas las autorizaciones que haya otorgado.

2. Todas las ballenas capturadas en ejercicio de estos permisos especiales serán hasta donde sea posible descuartizadas y su rendimiento será tratado de acuerdo con direcciones impartidas por el Gobierno que haya otorgado el permiso.

3. Cada Gobierno Contratante transmitirá al organismo que sea designado por la Comisión, hasta donde ello sea práctico, y a intervalos de no más de un año, la información científica con que cuente ese Gobierno con respecto a las ballenas y pesca de ballenas incluyendo los resultados de la investigación llevada a cabo en cumplimiento del inciso 1º de este Artículo, y del Artículo IV.

4. Los Gobiernos Contratantes, al reconocer que la continua recopilación y análisis de información biológica en relación con las operaciones de los buques factorías y las estaciones terrestres son indispensables para una administración firme y constructiva de las pesquerías de ballenas, tomarán todas las medidas del caso para obtener dichos datos.

ARTICULO IX

1. Cada Gobierno Contratante tomará las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las estipulaciones de esta Convención, y el castigo de las infracciones contra dichas estipulaciones en las operaciones llevadas a cabo por personas o naves bajo su jurisdicción.

2. No se pagarán bonificaciones ni ninguna otra remuneración calculada en relación con los resultados de su trabajo a los arponeros y tripulantes de los buques balleneros con respecto a cualesquier ballenas cuya captura esté prohibida por esta Convención.

3. El procedimiento por infracciones o contravenciones de esta Convención será instituido por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre la falta cometida.

4. Cada Gobierno Contratante transmitirá a la Comisión los detalles completos de cada infracción de las estipulaciones de esta Convención por personas o naves bajo su jurisdicción a medida que sean comunicadas por sus inspectores. La información comprenderá una exposición de las medidas tomadas con motivo de la infracción y las penas impuestas.

ARTICULO X

1. Esta Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

2. Cualquier Gobierno que no haya firmado esta Convención puede adherirse a la misma después de que ella entre en vigor mediante una notificación por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todos los otros Gobiernos signatarios y Gobiernos adherentes acerca de todas las ratificaciones y adhesiones recibidas.

4. Esta Convención, una vez depositados los instrumentos de ratificación por lo menos por seis Gobiernos signatarios, entre los cuales se incluirán los Gobiernos de Holanda, Noruega, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y los Estados Unidos de América, entrará en vigor con respecto a dichos Gobiernos, y entrará en vigor con respecto a cada uno de los Gobiernos que subsiguientemente la ratifiquen o se adhieran ella, en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o del recibo de la notificación de adhesión.

8. Las estipulaciones del Plan no se aplicarán antes del 1º de Julio de 1948. Las modificaciones al Plan adoptadas en cumplimiento del Artículo V no se aplicarán antes del 1º de Julio de 1949.

ARTICULO XI

Cualquier Gobierno Contratante puede retirarse de esta Convención el treinta de Junio de cualquier año, dando aviso antes del 1º de Enero del mismo año al Gobierno depositario, el cual al recibir tal notificación la comunicará de una vez a los otros Gobiernos Contratantes. Cualquier otro Gobierno Contratante puede, de la misma manera, dentro del término de un mes a partir del recibo de copia de dicha notificación por parte del Gobierno depositario, dar aviso del retiro, de manera que la Convención cese de estar en vigor el 30 de Junio del mismo año con respecto al Gobierno que dé ese aviso de retiro.

Esta Convención llevará la fecha en que sea abierta para la firma y permanecerá abierta para la firma por un período de catorce días después de la misma.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecha en Washington hoy día dos de Diciembre de 1946, en el idioma inglés, cuyo original se depositará en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos de América remitirá copias autenticadas de la misma a todos los otros Gobiernos signatarios y adherentes.

Por Argentina: O. Ivanissevich, J. M. Moneta, Pedro H. Bruno Videla; Por Australia: F. F. Anderson; Por Brasil: Paulo Froes da Cruz; Por Canadá: H. H. Wrong Harry A. Scott; Por Chile: Agustín R. Edwards; Por Dinamarca: P. F. Erichsen; Por Francia: Francis Lacoste; por Holanda: D. J. Van Dijk; Por Nueva Zelandia: G. R. Powles; por Noruega: Birger Bergensen; Por Perú: C. Rotalde; Por la Unión de Africa del Sur: H. T. Andrew; Por la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas: Bogdanov, E. I. Nikishin; Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: A. T. A. Dobson, John Thomas; Por los Estados Unidos de América: Remington Kellor, Ira N. Gabrielson, William E. S. Flory.

(Modificado por la Comisión en su primera reunión, y puesto después en vigor).

PLAN

1. (a) Se mantendrán en cada buque factoría por lo menos dos inspectores de pesca de ballena con el objeto de mantener una inspección de vinticuatro horas diarias. Estos inspectores serán nombrados y pagados por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre el buque factoría.

(b) Se mantendrá inspección adecuada en cada estación terrestre. Los inspectores de servicio en cada estación terrestre serán nombrados y pagados por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre la estación terrestre.

2. Queda prohibido capturar o dar muerte a ballenas grises, salvo cuando la carne y el producto de dichas ballenas son para uso exclusivo del consumo local de los aborígenes.

3. Queda prohibido capturar o dar muerte a ballenatos o a mamones o a ballenas adultas que están acompañadas por ballenatos o mamones.

4. Queda prohibido hacer uso de un buque factoría o ballenero anexo al mismo para capturar o descuartizar ballenas de varilla (baleen whales) en ninguna de las siguientes regiones:

a) En aguas al norte de los 66° de Longitud Norte, excepto desde los 150° de Longitud Este hacia el Este hasta los 140° de Longitud Oeste se permitirá capturar o dar muerte a ballenas de varilla por un buque factoría o ballenero se permitirá entre los 66° Latitud Norte y los 72° Latitud Norte;

b) En el Océano Atlántico y las aguas que del mismo dependen al Norte de los 40° de Latitud Sur;

c) En el Océano Pacífico y las aguas del mismo dependen al Este de los 150° de Longitud Oeste entre los 40° de Latitud Sur y 35° de Latitud Norte.

d) En el Océano Pacífico y las aguas que del mismo dependen al Norte de los 40° de Latitud Sur.

5. Queda prohibido hacer uso de un buque factoría o buque pesquero anexo al mismo para

capturar o descuartizar ballenas en las aguas al sur de los 40° de Latitud Sur desde los 70° de Longitud Oeste hacia el Oeste hasta los 160° de Longitud Oeste.

6° Es prohibido hacer uso de un buque factoría o un pesquero anexo al mismo con el fin de capturar o descuartizar ballenas jorobadas (hump-back) en ninguna de las aguas al sur de los 40° de Latitud Sur. Salvo que en cada una de las temporadas pelágicas de pesca de ballenas en 1949-50 y 1950-51, puede pescarse en esas aguas un máximo de 1,250 ballenas jorobadas.

7. a) Queda prohibido hacer uso de un buque factoría o un pesquero anexo al mismo con el fin de capturar o descuartizar ballenas de varilla en las aguas al Sur de los 40° de Latitud Sur, salvo durante el período comprendido entre el 22 de Diciembre y el 7 de Abril siguiente, ambos días inclusive.

b) No obstante la prohibición anterior sobre descuartizamiento de ballenas durante una temporada clausurada, el descuartizamiento de ballenas iniciado durante la temporada puede completarse al finalizar ella.

8. a) La cantidad de ballenas que se pesque durante la temporada abierta en cualesquiera aguas al sur de los 40° de Latitud Sur por los buques pesqueros anexo a los buques factorías bajo la jurisdicción de los Gobiernos Contratantes no excederá de diez y seis mil unidades de ballenas de la especie azul.

b) Para los fines del párrafo (a) de este inciso, las unidades de ballena azul se calcularán sobre la base de que una ballena azul equivale a:

1. Dos ballenas aletudas ("fin"), o

2. Dos y medio ballenas jorobadas ("hump-back"), o

3. Seis ballenas "Sei".

c) Debe darse la notificación de acuerdo con las estipulaciones del Artículo VII de la Convención, dentro de los dos días siguientes a la expiración de cada semana corriente, de los datos sobre el número de unidades de ballena azul pescadas en cualesquiera aguas al sur de los 40° de Latitud Sur por todos los buques pesqueros anexo a los buques factorías bajo la jurisdicción de cada Gobierno Contratante.

d) Si resulta evidente que el máximo de pesca de ballenas permitido por el párrafo (a) de este inciso puede lograrse antes del 7 de Abril (x) de cualquier año, la Comisión, o cualquier otro organismo que la Comisión designe, determinará, a base de los datos proporcionados, la fecha en la cual se considere que se habrá alcanzado el máximo de pesca de ballenas, y notificará a cada Gobierno Contratante acerca de esa fecha con no menos de dos semanas de anticipación a la misma. La pesca de ballenas de varilla por buques pesqueros anexo a buques factorías será igual en cualesquiera agua al sur de los 40° de latitud Sur después de la fecha así determinada.

e) Se dará notificación de acuerdo con las estipulaciones del Artículo VII de la Convención, de cada buque factoría que tenga la intención de darse a operaciones balleneras en cualesquiera aguas al sur de los 40° de Latitud Sur.

9. Queda prohibido capturar o dar muerte a cualquier ballena azul, aletuda, "sei", jorobada o

espermática cuyas dimensiones sean menores a las siguientes:

- a) Ballenas azules, 70 pies (21.3 metros).
- b) Ballenas aletudas, 55 pies (16.8 metros).
- c) Ballenas "sei", 40 pies (12.2 metros).
- d) Ballenas jorobadas, 35 pies (10.7 metros).
- e) Ballenas espermáticas, 35 pies (10.7 metros).

Salvo que las ballenas azules de no menos de 65 pies (19.8 metros), las ballenas aletudas de no menos de 50 pies (15.2 metros) y las ballenas "sea" de no menos de 35 pies (10.7 metros) de longitud pueden ser capturadas para la entrega a las estaciones terrestres siempre que la carne de esas ballenas sea destinada al consumo local para alimento de personas o animales.

Las ballenas deberán ser medidas al ser puestas sobre una cubierta o plataforma de la manera más exacta posible por medio de una cinta de acero marcada con un cero al comienzo, y que pueda adherirse sobre la cubierta de un extremo a otro de la ballena. La cinta se tirará en línea recta paralela al cuerpo de la ballena. Para los fines de la medida, las extremidades de la ballena serán la punta de la quijada superior y la hendidura entre las aletas de la cola. Después de leerse con exactitud las medidas en la cinta metálica, serán anotadas en el pie más cercano, es decir, una ballena que esté entre 75 pies y 6 pulgadas y 76 pies 6 pulgadas, será anotada en 76 pies, y cualquier ballena entre 76 pies 6 pulgadas y 77 pies 6 pulgadas será anotada en 77 pies. La medida de cualquier ballena que quede en un medio pie exacto será anotada en el medio pie siguiente, v. g., una ballena de 78 pies 6 pulgadas exactas será anotada en 77 pies.

10. a) Queda prohibido el uso de una estación terrestre bajo la jurisdicción de un Gobierno Contratante, y de los buques pesqueros anexos a esa estación terrestre para pescar o descuartizar ballenas de varilla salvo cuando sea permitido por los Gobiernos Contratantes de conformidad con el párrafo (b) de este inciso.

b) Cada Gobierno Contratante declarará para para todas las estaciones terrestres bajo su jurisdicción y los buques pesqueros anexos a dichas estaciones terrestres, una temporada abierta durante la cual se permitirá la pesca o descuartizamiento de ballenas. Esta temporada abierta será por un periodo de no menos de seis meses consecutivos en un periodo cualquiera de doce meses, y se aplicará a todas las estaciones terrestres bajo la jurisdicción de un Gobierno Contratante, siempre que pueda declararse una temporada abierta separada para cualquier estación terrestre utilizada para la pesca o descuartizamiento de ballenas de varilla la cual esté situada a más de 1,000 millas de la estación terrestre más próxima que se utilice para la pesca o tratamiento de ballenas de varilla bajo la jurisdicción del mismo Gobierno Contratante.

c) No obstante la prohibición contenida en el párrafo (a) de este inciso, el descuartizamiento de las ballenas capturadas durante una temporada abierta puede completarse después de finalizada ella.

d) Las prohibiciones contenidas en el párrafo se aplicarán a todas las estaciones terrestres según se definen en el Artículo II de la Convención de 1946 sobre la Pesca de Ballena, y a

todos los buques factorías que están sujetos a las reglamentaciones que rige el funcionamiento de las estaciones terrestres de conformidad con las estipulaciones del inciso 17 de este Plan.

11. Queda prohibido el uso de un buque factoría que haya estado en uso durante una temporada en aguas al sur de los 40° Latitud Sur para los fines del descuartizamiento de ballenas de varilla en cualquier otra zona para los fines dentro de un periodo de un año contado desde la terminación de la temporada.

12. a) Todas las ballenas capturadas serán entregadas al buque factoría o estación terrestre, y todas las partes de dichas ballenas serán elaboradas mediante ebullición o cualquier otro proceso, con excepción de las entrañas, huesos y aletas de todas las ballenas, la carne espermática de las ballenas y de las partes de las ballenas destinadas a la alimentación de personas o animales.

b) El descuartizamiento de las ballenas halladas muertas o "Dauhval" o de las usadas como palletes o defensas no será necesario en los casos en que la carne o huesos de esas ballenas se hallen en mal estado.

13. La captura de ballenas para la entrega a un buque factoría será reglamentada o restringida por el capitán o persona encargada del buque factoría, de manera que ninguna ballena muerta (salvo cuando sea usada como defensa) permanezca en el mar por un periodo de más de treinta y tres horas desde el momento en que se le haya dado muerte hasta el momento de ser subida a la cubierta del buque factoría para su descuartizamiento. Todos los buques pesqueros dedicados a capturar ballenas deben comunicar por radio al buque factoría en el momento en que es capturada cada ballena.

14. Los arponeros y tripulantes de los buques factorías, estaciones terrestres y buques pesqueros serán contratados en términos tales que su remuneración dependerá en grado considerable de factores tales como las especies, tamaño y producto de las ballenas capturadas y no tan sólo del número de ballenas capturadas. No se pagará bonificación ni ninguna otra remuneración a los arponeros o tripulantes de los buques pesqueros de ballenas con respecto a la captura de ballenas lactantes.

15. Se enviará a la Comisión ejemplares de todas las leyes y reglamentos oficiales referentes a las ballenas y pesca de las mismas, y de los cambios que se hagan a dichas leyes y reglamentos.

16. Deberá darse notificación de acuerdo con las estipulaciones del Artículo VII de la Convención con respecto a todos los buques factorías y estaciones terrestres, de la información estadística relativa a: (a) el número de ballenas capturadas de cada especie, el número de las pérdidas, y el número de las descuartizadas en cada buque factoría o estación terrestre; y (a) las cantidades totales de aceite de cada grado y las cantidades de carne, abono (guano) y otros productos derivados, junto con (c) los datos particulares con respecto a cada ballena descuartizada en el buque factoría o estación terrestre, en lo tocante a la fecha y latitud y longitud aproximadas de la captura, las especies y sexos de las ballenas, el largo de ellas, y, de contener feto,

el largo y sexo del mismo, si es posible determinarlo. Los datos a que se refieren los puntos (a) y (b) que anteceden serán verificados al momento de la captura y también se dará notificación a la Comisión sobre cualquier información que se recopile o se obtenga sobre los sitios de cría de ballenas y rutas de migración de las ballenas.

Al comunicar esta información se especificará:

- a) El nombre y tonelaje bruto de cada buque factoría;
- b) El número y total del tonelaje bruto de los buques pesqueros;
- c) Una lista de las estaciones terrestres que hayan estado en funcionamiento durante el período de que se trata.

17. No obstante la definición de estación terrestre contenida en el Artículo II de la Convención, un buque factoría que trabaje bajo la jurisdicción de un Gobierno Contratante y cuyos movimientos se confinan exclusivamente a las aguas territoriales de ese Gobierno estará sujeto a las reglas que rigen el funcionamiento de las estaciones terrestres dentro de las siguientes zonas:

- a) La costa de Madagascar y sus dependencias, y las costas occidentales de Africa Francesa;
- b) La costa de Australia en la región conocida como Bahía de Sharck y hacia el norte al Cabo Noroeste incluyendo el Golfo de Exmouth y King George's Sound, comprendiendo el puerto de Albania; y la costa oriental de Australia, en las Bahías de Twofold y Jervis.

18. Las siguientes expresiones tienen el significado que aquí se les asigna a saber:

"Ballena de varilla" ("blue whale") significa cualquier clase de ballena conocida con el nombre de ballena azul, o de Rorqual (bellenóptero de Sibbald), o fondo de azufre;

"Ballena aletuda" ("fin whale") significa cualquiera de las ballenas conocidas con los nombres de "common finback", "common rorqual", finback, finner, fin whale, herring whale, razor back, o true fin-whale; "sei whale" significa cualquier ballena conocida por el nombre de Balenoptera borealis, sei whale, "Rudolphi's Rorqual", "pollack whale, o coalfish whale, e incluye a la Balalenoopt brydei o Ballena de Bryde;

"Ballena gris" ("gray whale") significa cualquiera de las ballenas conocidas por el nombre de ballena gris, ballena de California, pejediablo, "hard head", "mussel digger", torso gris o "rip sack";

"Ballena jorobada" ("humpback whale") significa cualquiera de las ballenas conocidas por los nombres de "bunch", "humpback", "humpback whale", "humpbacked whale", "hump whale" o "bunchbacked whale";

"Right whale" significa cualquier ballena propiamente dicha del Atlántico, del Artico, ballena Vizcaína, gran ballena polar, ballena de Groenlandia, ballena Nordkaper, ballena del Atlántico Septentrional, ballena del Cabo Norte, ballena del Pacífico, pigmea, o sureña.

"Ballena espermática" ("sperm whale") significa cualquiera de las conocidas con el nombre

de ballena de esperma, "espermaceti", cachalotes o "pot whale".

"Dauhval" significa cualquier ballena hallada muerta flotando y que no haya sido reclamada.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 26 de Diciembre de 1950.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

(fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(fdo.) Carlos N. Brin.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Traducción:

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REGLAMENTACION DE LA PESCA DE BALLENA

P L A N

(Modificado por la Comisión en su Primera Reunión, en Londres en 1949; en su Segunda Reunión, en Oslo en 1950; en su Tercera Reunión, en Ciudad del Cabo en 1951; y en su Cuarta Reunión, en Londres en 1953 y puesto después en vigor).

1. (a)

Se mantendrán en cada buque factoría por lo menos dos inspectores de pesca de ballena con el objeto de mantener una inspección de veinticuatro horas diarias. Estos inspectores serán nombrados y pagados por el gobierno que tenga jurisdicción sobre el buque factoría)

b) Se mantendrá inspección adecuada en cada estación terrestre. Los inspectores de servicios en cada estación terrestre serán nombrados y pagados por el Gobierno que tenga jurisdicción sobre la estación terrestre.

2. Queda prohibido capturar o dar muerte a ballenas grises, o ballenas rectas salvo cuando la carne o el producto de dichas ballenas son para uso exclusivo del consumo local de los aborígenes.

3. Queda prohibido capturar o dar muerte a ballenatos o a mamones o a ballenas adultas que están acompañadas por ballenatos o mamones.

4. Queda prohibido hacer uso de un buque factoría o ballenero anexo al mismo para capturar o descuartizar ballenas de varilla (baleen whales) en ninguna de las siguientes regiones:

(a) En aguas al norte de los 66° de Latitud Norte, excepto desde los 150° de Longitud Este hacia el Este hasta los 140° de Longitud Oeste se permitirá capturar o dar muerte a ballenas de varilla por un buque factoría o ballenero se permitirá entre los 66° de Latitud Norte y los 72° de Latitud Norte;

(b) En el Océano Atlántico y las aguas que del mismo dependen al norte de los 40° de Latitud Sur.

(c) En el Océano Pacífico y las aguas que del mismo dependen al este de los 150° de Longitud Oeste entre los 40° de Latitud Sur y 35° de Latitud Norte.

(d) En el Océano Pacífico y las aguas que

del mismo dependen al Oeste de los 150° de Latitud Oeste entre los 40° de Latitud Sur y 20° de Latitud Norte;

(e) En el Océano Indico y en las aguas que del mismo dependen al Norte de los 40° de Latitud Sur.

5. Queda prohibido hacer uso de un buque factoría o buque pesquero anexo al mismo para capturar o descuartizar ballenas en las aguas al sur de los 40° de Latitud Sur desde los 70° de Longitud Oeste hacia el Oeste hasta los 160° de Longitud Oeste.

6. Es prohibido hacer uso de un buque factoría o un pesquero anexo al mismo con el fin de capturar o descuartizar ballenas jorobadas (humpback) en ninguna de las aguas del sur de los 40° de Latitud Sur; salvo que en cada una de las temporadas pelágicas de pesca de ballenas en 1953 se permitirá la pesca de ballenas jorobadas en los días 1, 2 y 3 de Febrero, y si el número de ballenas jorobadas capturadas en esos tres días es menos de 1,250 la Oficina Internacional de Estadística de la Pesca de la Ballena especificará a su discreción uno o más días en el curso de la temporada en los cuales podrán capturarse más ballenas jorobadas para hacer subir el total hasta un máximo de 1,250 (x).

7. a) Queda prohibido hacer uso de un buque factoría o un pesquero anexo al mismo con el fin de capturar o descuartizar ballenas de varilla en las aguas al sur de los 40° de Latitud Sur, salvo durante el periodo comprendido entre el 2 de Enero y el 7 de Abril siguiente, ambos días inclusive.

(x) Las palabras subrayadas fueron adoptadas por la Comisión en su cuarta reunión de 1952 y entraron en vigor el 12 de Septiembre de 1952.

b) Cada Gobierno Contratante declarará para todos los buques factoría y pesquero anexos al mismo, bajo su jurisdicción, una temporada abierta continua que no exceda de ocho meses dentro de un periodo cualquiera de doce meses durante la cual se permitirá la captura y descuartizamiento de ballenas espermáticas por buques factoría; siempre que pueda declararse una temporada abierta separada para cada buque factoría.

c) No obstante la prohibición anterior sobre descuartizamiento de ballenas durante una temporada, clausurada, el descuartizamiento de ballenas iniciado durante la temporada abierta puede completarse al finalizar ella.

8. a) La cantidad de ballenas que se pesque durante la temporada abierta en cualesquiera aguas al sur de los 40° de Latitud Sur por los buques pesqueros anexos a los buques factoría bajo la jurisdicción de los Gobiernos Contratantes no excederá de diez y seis mil unidades de ballena de la especie azul.

b) Para los fines del parágrafo (a) de este inciso, las unidades de ballena azul se calcularán sobre la base de que una ballena azul equivale a:

1. Dos ballenas aletudas ("fin"), o
2. Dos y media ballenas jorobadas ("humpback") o
3. Seis ballenas "sei".

c) Debe darse la notificación de acuerdo con las estipulaciones del Artículo VII de la Convención dentro de los dos días siguientes a la expiración de cada semana corriente, de los datos sobre

el número de unidades de ballenas azul pescadas en cualquiera aguas al sur de los 40° de Latitud Sur por todos los buques pesqueros anexos a los buques factorías bajo la jurisdicción de cada Gobierno Contratante; y además de la notificación de los datos sobre el número de ballenas jorobadas capturadas de conformidad con el inciso 6, incluyendo los resultados nulos de los días en que no se capturen ballenas jorobadas se darán al fin de cada día en que se permita la captura de ballenas jorobadas (x).

d) Si resulta evidente que el máximo de pesca de ballenas permitido por el parágrafo (a) de este inciso puede lograrse antes del 7 de Abril de cualquier año, la Comisión, o cualquier otro organismo que la Comisión designe, determinará, a base de los datos proporcionados, la fecha en la cual se considera que se habrá alcanzado el máximo de pesca de ballenas, y notificará a cada Gobierno Contratante acerca de esa fecha con no menos de dos semanas de anticipación a la misma. La pesca de ballenas de varilla por buques pesqueros anexos a buques factorías será ilegal en cualesquiera aguas al sur de los 40° de Latitud Sur de la media noche de la fecha así determinada.

e) Se dará notificación de acuerdo con las estipulaciones del Artículo VII de la Convención, de cada buque factoría que tenga intención de dedicarse a operaciones balleneras en cualesquiera aguas al sur de los 40° de Latitud Sur. (xx).

9. (a) Queda prohibido capturar o dar muerte a cualquier ballena azul, "sei" o jorobada cuyas dimensiones sean menores a las siguientes:

Ballenas azules, 70 pies (21.3 metros).

Ballenas "sei", 40 pies (12.2 metros).

Ballenas jorobadas, 35 pies (10.7 metros).

Salvo que las ballenas azules de no menos de 65 pies (19.8 metros), y las ballenas "sei" de no menos de 35 pies (10.7) metros de longitud pueden ser capturadas para la entrega a las estaciones terrestres siempre que la carne de esas ballenas sea destinada al consumo local para alimento de personas o animales.

(x) Las palabras subrayadas fueron adoptadas por la Comisión en la cuarta reunión en 1952 y entraron en vigor el 12 de Septiembre de 1952.

(xx) El aparte (e) que seguía en las primeras copias fue borrado por la Comisión en su Cuarta Reunión de 1952, siendo efectiva esa supresión el 12 de Septiembre de 1952. En consecuencia el aparte original (f) pasa a ser aparte (e).

(b) Queda prohibido capturar o dar muerte a ballenas aletudas de menos de 60 pies (18.3 metros) para su entrega a los buques factorías o estaciones terrestres en el Hemisferio Sur, y queda prohibido capturar o dar muerte a ballenas aletudas de menos de 55 pies (16.8 metros) para su entrega a los buques factorías o estaciones terrestres en el Hemisferio Norte siempre, en cada caso, que la carne de esas ballenas sea para uso del consumo local como alimento de seres humanos o animales.

(c) Queda prohibido capturar o dar muerte a ballenas espermáticas de menos de 38 pies (11.6 metros) de largo salvo que las ballenas espermáticas de no menos de 35 pies (10.7 me-

tros) de largo pueden ser capturadas para la entrega a las estaciones terrestres.

(d) Las ballenas deberán ser medidas al ser puestas sobre una cubierta o plataforma de la manera más exacta posible por medio de una cinta de acero marcada con un cero al comienzo, y que pueda adherirse sobre la cubierta de un extremo al otro de la ballena. La cinta se tirará en línea recta paralela al cuerpo de la ballena. Para los fines de la medida, las extremidades de la ballena serán la punta de la quijada superior y la hendidura entre las aletas de la cola. Después de leerse con exactitud las medidas en la cinta metálica, serán anotadas en el pie más cercano, es decir, una ballena que esté entre 75 pies y 6 pulgadas y 76 pies y 6 pulgadas, será anotada en 75 pies, y cualquier ballena entre 76 pies 6 pulgadas y 77 pies 6 pulgadas será anotada en 77 pies. La medida de cualquier ballena que quede en un medio pie exacto será anotada en el medio pie siguiente, v. g., una ballena de 76 pies 6 pulgadas exactas será anotada en 77 pies.

10. a) Queda prohibido el uso de una estación terrestre bajo la jurisdicción de un Gobierno Contratante, y de los buques pesqueros anexas a esa estación terrestre para pescar o descuartizar ballenas de varilla y espermáticas salvo cuando sea permitido por los Gobiernos Contratantes de conformidad con los apartes (b), (c) y (d) de este inciso.

(b) Cada Gobierno Contratante declarará para todas las estaciones terrestres bajo su jurisdicción y los buques pesqueros anexas a dichas estaciones terrestres, una temporada abierta durante la cual se permitirá la pesca o descuartizamiento de ballenas de varilla excluyendo las ballenas francas. Esta temporada abierta será por un período de no menos de seis meses consecutivos en un período cualquiera de doce meses y se aplicará a todas las estaciones terrestres bajo la jurisdicción de un Gobierno Contratante, siempre que pueda declararse una temporada abierta separada para cualquier estación terrestre utilizada para la pesca o descuartizamiento de ballenas de varilla excluyendo las ballenas francas la cual está situada a más de 1.000 millas de la estación terrestre más próxima que se utilice para la pesca o tratamiento de ballenas de varilla excluyendo las ballenas francas bajo la jurisdicción del mismo Gobierno Contratante.

(c) Cada Gobierno Contratante declarará para todas las estaciones terrestres bajo su jurisdicción y para los buques pesqueros anexas a dichas estaciones terrestres, una temporada que no exceda de ocho meses continuos dentro de un período cualquiera de doce meses, durante la cual se permitirá la captura o descuartizamiento de ballenas espermáticas, incluyendo dicho período de ocho meses a todo el período de seis meses declarado para las ballenas de varilla según se estipula en el sub-párrafo (b) que antecede; siempre y cuando que se declare una temporada abierta para cualquier estación terrestre usada para la captura o descuartizamiento de ballenas espermáticas la cual esté situada a más de 1.000 millas de la estación terrestre más próxima que se utilice para la pesca o tratamiento de ballenas espermáticas bajo la jurisdicción del mismo Gobierno Contratante. (x).

(d) Cada Gobierno Contratante declarará

para todas las estaciones terrestres bajo la jurisdicción y para los barcos pesqueros una temporada abierta que no exceda de seis meses continuos en un período cualquiera de doce meses durante el cual se permitirá la pesca o tratamiento de ballenas francas, según se dispone en el subpárrafo (b) que antecede siempre y cuando que una temporada abierta separada pueda ser declarada para cualquier estación terrestre usada para la pesca o tratamiento de ballenas francas la cual esté situada a más de 1.000 millas de la estación terrestre más próxima que se utilice para la pesca o tratamiento de ballenas bajo la jurisdicción de los mismos Gobiernos Contratantes.

(e) No obstante las estipulaciones de los subpárrafos (a), (b), (c) y (d), de este inciso, el descuartizamiento de las ballenas capturadas durante una temporada abierta puede completarse después de finalizada ella.

(f) Las prohibiciones contenidas en este párrafo se aplicarán a todas las estaciones terrestres según se definen en el Artículo II de la Convención de 1946 sobre la Pesca de Ballena, y a todos los buques factorías que están sujetos a las reglamentaciones que rige el funcionamiento de las estaciones terrestres de conformidad con las estipulaciones del inciso 17 de este Plan.

(x) Nota. Este subpárrafo 10 (c) entró en vigor el 21 de Febrero de 1952 con respecto a todos los Gobiernos Contratantes, excepto la Comunidad de Australia, que hizo objeción al mismo dentro del período prescrito, y que esta objeción no fue retirada. Las disposiciones de este subpárrafo no son por tanto obligatorias para la Comunidad de Australia.

11. Queda prohibido el uso de un buque factoría que haya estado en uso durante una temporada en aguas al sur de los 40° Latitud Sur para los fines del descuartizamiento de ballenas de varilla en cualquier otra zona para los fines dentro de un período de un año contado desde la terminación de la temporada.

12. (a) Todas las ballenas excepto ballenas francas capturadas serán entregadas al buque factoría a estación terrestre, y todas las partes de dichas ballenas serán elaboradas mediante ebullición o cualquier otro proceso, con excepción de las entrañas, huesos y aletas de todas las ballenas, la carne de las ballenas espermáticas y de las partes de las ballenas destinadas a a alimentación de personas o animales.

(b) El descuartizamiento de las ballenas halladas muertas o "Dahuval" o de las usadas como palletes o defensas no será necesario en los casos en que la carne o huesos de estas ballenas se hallen en mal estado.

13. (a) La captura de ballenas para la entrega a un buque factoría será reglamentada o restringida por el capitán o persona encargada del buque factoría, de manera que ninguna ballena muerta (salvo cuando sea usada como defensa) permanezca en el mar por un período de más de treinta y tres horas desde el momento en que se le haya dado muerte hasta el momento de ser subida a la cubierta del buque factoría para su descuartizamiento.

(b) Las ballenas capturadas por todos los buques pesqueros sean para los buques factorías

o para las estaciones terrestres deberán ser claramente marcadas de manera que se identifique al pesquero y se identifique el orden de pesca.

(c) Todos los buques pesqueros que funcionen en conjunción con un buque factoría deberán informar a éste por radio los siguientes datos:

1. El momento en que es capturada cada ballena.
2. Sus especies, y
3. Las marcas hechas de conformidad con el subparágrafo (b) del presente inciso;

(d) La información dada por radio de conformidad con el subparágrafo (c) del presente inciso será inmediatamente anotada en un registro permanente que estará a la orden en todo momento para su examen por los Inspectores de pesca de ballenas; y además se anotarán en este registro permanentemente la siguiente información tan pronto se reciba:

1. El momento de ser subida la ballena a bordo para su tratamiento;
2. Longitud, medida de acuerdo con el subparágrafo (d) del inciso 9;
3. Sexo;
4. De ser hembra, si contiene leche o está lactante;
5. Longitud y sexo del feto, si lo contiene; y
6. Una explicación completa de cada infracción.

(e) Un registro similar al descrito en el subparágrafo (d) de este inciso será llevado por las estaciones terrestres, y toda la información mencionada en dicho subparágrafo será anotada allí tan pronto como sea posible.

14. Los arponeros y tripulantes de los buques factorías, estaciones terrestres y buques pesqueros serán contratados en términos tales que su remuneración dependerá en grado considerable de factores tales como las especies, tamaño y producto de las ballenas capturadas y no tan sólo del número de ballenas capturadas. No se pagará bonificación ni ninguna otra remuneración a los arponeros o tripulantes de los buques pesqueros de ballenas con respecto a la captura de ballenas lactantes.

15. Se enviará a la Comisión ejemplares de todas las leyes y reglamentaciones oficiales referentes a las ballenas y pesca de las mismas, y de los cambios que se hagan a dichas leyes y reglamentaciones.

16. Deberá darse notificación de acuerdo con las estipulaciones del Artículo VII de la Convención con respecto a todos los buques factorías y estaciones terrestres, de la información estadística relativa a: (a) el número de ballenas capturadas de cada especie, el número de las perdidas, y el número de las descuartizadas en cada buque factoría o estación terrestre; y (b) las cantidades totales de aceite de cada grado y las cantidades de carne, abono (guano) y otros productos derivados, junto con (c) los datos particulares con respecto a cada ballena descuartizada en el buque factoría o estación terrestre, en lo tocante a la fecha y latitud y longitud aproximadas de la captura las especies y sexo de las ballenas, el largo de ellas, y, de contener feto, el largo y sexo del mismo, si es posible determinarlo. Los datos a que se refieren los puntos (a) y (b) que anteceden serán verificados al momento de la cap-

tura y también se dará notificación a la Comisión sobre cualquier información que se recopile o se obtenga sobre los sitios de cría de ballenatos y rutas de migración de las ballenas.

Al comunicar esta información se especificará:

- a) El nombre y tonelaje bruto de cada buque factoría;
- b) El número y total del tonelaje bruto de los buques pesqueros;
- c) Una lista de las estaciones terrestres que hayan estado en funcionamiento durante el período de que se trate.

17. a) Un buque factoría que trabaje exclusivamente dentro de las aguas territoriales en una de las zonas especificadas en el parágrafo (c) de este inciso, por permiso del Gobierno que tenga jurisdicción sobre las aguas, y que enarbole la bandera de ese Gobierno, estará sujeto, mientras esté dedicado a esas operaciones, a las reglas que rigen el funcionamiento de las estaciones terrestres y no a las reglas que rigen el funcionamiento de los buques factorías.

(b) Dicho buque factoría no podrá ser usado, dentro de un período de un año a partir de la terminación de la temporada en que ha funcionado de esa manera, para los fines del descuartizamiento de ballena de varilla en ninguna de las otras zonas especificadas en el parágrafo (c) de este inciso o al Sur de los 40 grados de Latitud Sur.

(c) Las zonas referidas en los párrafos (a) y (b) son:

1. La costa de Madagascar y sus dependencias.
2. Las costas occidentales del Africa Francesa;
3. Las costas de Australia, es decir, sobre toda la costa oriental y sobre la zona de la costa occidental conocida como Bahía Shark y hacia el norte Cabo Northwest, incluyendo el Golfo de Exmouth, el Golfo Rey Jorge y el Puerto de Albany. (x).

(x) Nota: Este inciso 17 lo insertó la Comisión en su primera reunión en 1949, y entró en vigor el 11 de Enero de 1950 en lo que respecta a todos los Gobiernos Contratantes con excepción de Francia, el cual por tanto continúa ajustándose a las estipulaciones del inciso 17 original, el cual dice así:

17. A pesar de la definición de estación terrestre contenida en el Artículo 11 de la Convención, un buque factoría que funcione bajo la jurisdicción de un Gobierno contratante, y cuyos movimientos se circunscriben únicamente a las aguas territoriales de ese Gobierno quedará sujeto a las reglas que rigen el funcionamiento de las estaciones terrestres dentro de las siguientes áreas:

- a) En la costa de Madagascar y sus dependencias y en la costa occidental del Africa Francesa;
- b) En la costa occidental de Australia en el área conocida como Bahía Shark y hacia el Norte al Cabo Northwest, incluyendo el Golfo de Exmouth y el Golfo del Rey Jorge, incluyendo el puerto de Albany; y en la costa oriental de Australia, en las bahías de Twofold y Jervis.

18. Las siguientes expresiones tienen el significado que aquí se les asigna, así:

"Baleen whale" (ballena de varilla) significa cualquier ballena que tenga varillas o huesos en

la boca, es decir, cualquier otra ballena que no sea dentada;

"Blue whale" (Ballaenotera o Sibbaldus musculus) ballena azul, significa cualquier ballena conocida con el nombre de ballena azul, rorqual de Sibbald, o fondo de azufre.

"Dauhval" significa cualquier ballena hallada muerta flotando y que no haya sido reclamada.

"Fin whale" (Ballena aletuda) Ballaenoptera Physalus, significa cualquiera de las ballenas conocidas con los nombres de "common finback, razor back, o true fin whale";

"Gray whale" (ballena gris) Rhachianectes glaucus, significa cualquiera de las ballenas conocidas por el nombre de ballena gris, ballena de California, pejediable, "heart, head", "mussel digger", torso gris o "rip sack";

"Humpback whale" (ballena jorobada) Megaptera nodosa o novaengliae, significa cualquiera de las ballenas conocidas por los nombres de "bunch" "humpback", "humpback whale", "humpbacked whale", "hump whale" o "hunchbacked whale";

"Minke whale" (ballena franca) baleanotera acutorostrata B. Davideoni, B. huttoni, significa cualquiera ballena conocida con el nombre de rorqual menor, "little piked whale", "minke whale", "pike-headed whale" o "sharp headed finner";

"Right whale" (ballena corriente) Balaena mysticetus; Eubalanea glacialis, E. australis, etc.; Neobalanea marginata, significa cualquier ballena propiamente dicha del Atlántico, del Ártico, ballena Vizcaína, gran ballena polar, ballena de Groenlandia, ballena Nordkaper, ballena del Atlántico Septentrional, ballena del Cabo Norte, ballena del Pacífico pigmea, o sureña;

"Sei whale" (baleoptera borealis) significa cualquier ballena conocida por el nombre de Baleoptera borealis, sei whale, "Rudolph's Rorqual", "jollack whale" o "coalfish whale", e incluye a la Baleoptera brydei o Ballena de Bryde;

"Sperm whale" (ballena espermática) Physeter cateden, significa cualquier de las clases conocidas con el nombre de ballena de esperma, "espermacetic", cachalotes o "pot whale";

"Toothed whale" significa cualquier ballena que tenga dientes en las quijadas.

El suscrito Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el documento preinserto es copia auténtica de la traducción hecha en este Ministerio, del PLAN anexo a la Convención Internacional para la Reglamentación de la Pesca de Ballena, de 2 de Diciembre de 1946, modificado finalmente en Londres, en 1953.

Expedido en Panamá a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

J. J. Garrido M.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Panamá, Septiembre 30 de 1953.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

ROGELIO ROBLES M.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 10 de Diciembre de 1953.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

C. ARROCHA GRAELL.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RENEUVANSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 339

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 339.—Panamá, Agosto 28 de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Eloy Jiménez, panameño, mayor de edad, sin cédula de identidad personal, soltero, Radio-Técnico, con residencia en Río Abajo N° 374 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor N° 132, expedida el 4 de Octubre de 1951;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Eloy Jiménez, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación

respectivo, con el número que señala la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 340

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 340.—Panamá, 28 de Agosto de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Roger Gamboa, panameño, menor de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, con residencia en Plaza de Arango N° 5 de esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor N° 180, expedida el 22 de Diciembre de 1951;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Roger Gamboa, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señala la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 414

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 414.—Panamá, 22 de Julio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer a Olivia Ordóñez, ex-guarda de 3ª Categoría en la Administración de Correos de Panamá, el derecho a recibir del Tesoro Nacional el sueldo correspondiente a un (1) mes de acuerdo con la Ley 121 de 1943, reformativa del Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,
José A. Brandao.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 379

(DE 16 DE MAYO DE 1953)

por el cual se nombra un Maestro Especial de Agricultura.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Sebastián Camaño, Maestro Especial de Agricultura de 3ª Categoría en la Escuela Dominio del Canadá, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Alfonso Estrada quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciseis días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADO

RESOLUCION NUMERO 188

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 188.—Panamá, 15 de Julio de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar a Vilma Vanqui Vega, de la Escuela de Nuevo Sitio, Provincia Escolar de Panamá, donde se suprime un grado por baja matrícula, a la Escuela de Sofre, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Joaquina P. de Berrocal, quien se separa por gravidez.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNAS VACACIONES PROPORCIONALES Y PRE-AVISOS

RESUELTO NUMERO 440

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 440.—Panamá, 2 de Septiembre de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Primero: Conceder vacaciones proporcionales y derecho a pre-aviso a las personas que trabajaron en la Imprenta Nacional, de acuerdo con el artículo 76 del Código de Trabajo, así:

Arquimedes Herrera:
19 días de vac. prop. (19x2.80) B/53.10

2 semanas de pre-aviso . . . (12x2.80)	33.60
Total	88.70
<i>Etelvina Cornejo:</i>	
16 días de vac. prop. . . . (16x2.00)	32.00
16 días de vac. prop. . . . (16x2.13)	34.08
1 mes de pre-aviso (26x2.13)	35.58
Total	121.46
<i>Rosalina Alvaranga:</i>	
20 días de vac. prop. . . . (20x2.00)	40.00
16 días de vac. prop. . . . (16x2.00)	32.00
12 días de pre-aviso (12x2.00)	24.00
Total	96.00

Segundo: Queda en esta forma modificado el Resuelto N° 108-Bis de 19 de Marzo de 1953, en cuanto se refiere a las mencionadas personas.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNA BECA

RESUELTO NUMERO 441

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 441.—Panamá, 3 de Septiembre de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organismo Ejecutivo,
CONSIDERANDO:

Que Nelly Rodríguez de Herrera, obtuvo una beca para hacer estudios en la Universidad de Panamá, mediante Resolución N° 279, de 31 de Agosto de 1953, de acuerdo al Artículo 32 del Decreto N° 592, de 22 de Febrero de 1952;

Que la señora de Herrera ha solicitado se le reserve el derecho a la beca para hacer uso de ella a partir de Mayo de 1954;

Que no hay en vigor disposiciones legales que impidan se conceda lo solicitado;

RESUELVE:

Concédase a la señora Nelly Rodríguez de Herrera, autorización para hacer uso de la beca que le fué otorgada por Resolución N° 279, de 31 de Agosto de 1953, a partir de Mayo de 1954.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 98

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Lunes 22 de Febrero del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2911 de 18 de Noviembre de 1953, para dar en venta, al mejor postor, una Prensa marca "Windsbraut" S. E. III, de propiedad de la Nación, y que se encuentra depositada sin uso alguno en los Talleres de la Imprenta Nacional.

El precio básico para esta licitación es de quinientos balboas (B/. 500.00), y las propuestas deben presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, con timbre de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oírán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo, o en cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuestas y para responder de posible quiebra de la licitación. Este depósito será devuelto a los interesados inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancele el valor total de su propuesta ganadora.

El ganador de la licitación recibirá dicha Prensa en el lugar donde está y en las condiciones en que se encuentra, sin compromiso ulterior de ninguna clase por parte del Gobierno Nacional, y con exclusión de su sistema eléctrico.

El Contrato de venta que se celebre con el rematador requerirá, para su validez, de la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República, y si el precio pasare de quinientos balboas, precisará previamente la aprobación y autorización del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados, sin costo alguno, las copias e informaciones que necesiten.

Panamá, 14 de Enero de 1954.

R. A. Meléndez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Eulalio Castillo, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice: "Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí — Auto N° 3081. — David, siete (7) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)."

Vistos:

En consecuencia, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierta la sucesión intestada de Eulalio Castillo Carrasco desde el día 19 de diciembre de 1945, cuando ocurrió su muerte, y

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, sus hijos Eulalio, Mélida, Manuel y Susana Castillo Palma.

Por tanto, se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el Edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.
(Fdos.) A. Candanedo, Juez 1º del Circuito.—E. Sanjur, Secretaría ad-int."

De consiguiente, se fija este Edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, por el término de treinta (30) días.

David, Enero 8 de 1954.

El Juez,

La Secretaría ad-int.,

A. CANDANEDO.

E. Sanjur.

L. 24.541.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 67

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público:

HACE SABER:

Que el señor Antonio Hernández, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Pesé y Cedulado N° 31-6018, en memorial de fecha 19 del presente mes (Agosto de 1953) dirigido a esta Gobernación de Herrera, Admor. Provincial de

Tierras y Bosques, solicita en su propio nombre, se le expida título de propiedad en compra, sobre el globo de terreno denominado "Llano Bonito", ubicado en jurisdicción del Distrito de Ocuí, de una capacidad superficial de cuarenta y siete hectáreas, con dos mil metros cuadrados (47 Hts. 2,000 m²) alinderado así: Norte, camino del Guaymí a Pajonal y Callejón libre; Sur, Camino del Guaymí a la Candelaria; Este, camino del Pajonal a la Candelaria y terrenos libres y Oeste, Camino del Guaymí a la Candelaria.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia del mismo a la Alcaldía del Distrito de Ocuí y otra copia se le entrega al interesado para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Chitré, 25 de Agosto de 1953.

El Gobernador Admor. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ G.

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. Ochoa Villarreal.

L. 31.324.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pedro Castillo se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 3274. — David, seis (6) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

Vistos:

En tal virtud, el suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, declara:

Que está abierta la sucesión intestada de Pedro Castillo, desde el día cinco (5) de noviembre de mil novecientos treinta y cinco (1935), fecha en que tuvo lugar su defunción; y

Que es heredera, sin perjuicio de tercero, la cónyuge sobreviviente Rosalia Atencio viuda de Castillo.

De consiguiente, se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 *ibidem*.

Notifíquese.—(Fdos.) A. Candanedo, Juez Primero del Circuito.—E. Sanjur, Secretaria ad-int."

En consecuencia, se fija este Edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría, por el término de treinta (30) días.

David, Enero 6 de 1954.

El Juez,

A. CANDANEDO.

La Secretaria ad-int.,

E. Sanjur.

L. 24.575.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 89

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Sr. Liborio García Araúz, Abogado en ejercicio de esta localidad, Cédulado N° 47-45781, en memorial de fecha 18 del mes actual, (Noviembre de 1953) dirigido a esta Gobernación de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su representante señor Pedro Moreno, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, casado, natural y vecino de La Arenita, jurisdicción del Distrito de Pesé y sin Cédula, pero con solicitud de ella, se le expida título de propiedad en compra, sobre el globo de terreno denominado "El Rodeo", ubicado en Bulungo, jurisdicción del Distrito de Pesé, de una capacidad superficial de catorce hectáreas con siete mil

trescientos sesenta metros cuadrados (14 Hts. 1,360 m²) alinderado así: Norte, camino de Bulungo al camino de Pesé, al Ciruelo y terreno de los hermanos Mudarra; Sur, terreno de León Vega; Este, terreno de los hermanos Mudarra y terreno de León Vega y Oeste, camino del Ciruelo a Pesé.

Y, para, que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Pesé para los mismos fines y otra copia se le entrega al interesado para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Chitré, 21 de Noviembre de 1953.

El Gobernador Admor. Provincial de Tierras y Bosques,

DIMAS RODRIGUEZ G.

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. Ochoa Villarreal.

L. 41.211.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 4-T

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en su carácter de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor José Darío Anguizola, en su carácter de apoderado especial del señor Inocencio Isaac Rivera Pinzón, ha formulado la siguiente solicitud:

Yo, José Darío Anguizola, panameño, Abogado, casado, mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad con Cédula N° 19-3871, haciendo uso del poder anterior, le suplico a Ud. que se sirva expedir título de plena propiedad por compra a la Nación, a Inocencio Isaac Rivera Pinzón, de un globo de terreno situado en San Cristóbal, Distrito de David, que mide seis hectáreas con siete mil trescientos treinta metros cuadrados, alinderado así: Norte, propiedad de Antonio Anguizola; Sur, propiedad de Modesto Molina Gutiérrez; Este, propiedad de Antonio Anguizola, y Oeste, propiedad de José Modesto Molina Gutiérrez y Arturo Bouche y quebrada sin nombre; esta propiedad (sic.) es de las adjudicables por no contener minas ni maderas preciosas; la hubo mi representado por compra que hizo de los derechos posesorios al doctor Federico Rodríguez Emiliani; la viene poseyendo quieta y tranquilamente mi poderdante desde que adquirió sus derechos posesorios.

Pueden declarar que mi poderdante ejerce actos posesorios sobre el terreno los testigos Ramón Darío Tello y Andrés Rivera, vecinos de David. Acompaño los documentos siguientes: dos planos debidamente aprobados; el informe juramentado del Agrimensor Oficial (sic.) y la nota respectiva dirigida al señor Gobernador; la Escritura Pública con la que comprueba mi poderdante que compró los derechos posesorios al doctor Federico Rodríguez Emiliani.

(Fdo.) J. D. Anguizola.—David, Diciembre 2 de 1953.

Y, para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de David, y al interesado se le entregan sendas copias para que las haga publicar en un diario local por tres veces consecutivas y en la Gaceta Oficial.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Secretario,

J. D. Villarreal.

L. 24.518.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Stephen Massiah, de identidad civil desconocida en el expediente, para que se presente a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de estafa, con la advertencia de que de no hacerlo así perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Ruégase a las autoridades de la República de orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Massiah, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy, doce de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 80

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Claude Albert Lenhan o Albert Lenhan, panameño, de 29 años de edad, soltero, con Cédula N° 47-37569 y residente en la ciudad capital, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "Apropiación indebida". La parte resolutive de dicha sentencia, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiseis de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Albert Lenhan o Claude Albert Lenhan, panameño, con Cédula N° 47-37569, soltero, de 29 años de edad, y residente en la ciudad capital, al cumplimiento de la pena de cuatro meses de reclusión en el lugar que indique el Organismo Ejecutivo por conducto del Comisionado de Corrección adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia; multa de cuarenta balboas (B/. 40.00); y al pago de los gastos procesales como pena accesoria.

Tiene derecho el reo a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que estuvo detenido preventivamente en relación con el presente negocio.

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2156, 2157, 2219 y 2231 del Código Judicial; 1 17, 37, 43, 60 y 367 del Código Penal.

Concédase el término de cuarenta y ocho horas al fiador del procesado a fin de que lo presente ante este Tribunal para ser notificado personalmente de este fallo.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al reo Lenhan que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 81

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a la reo Luisa Ramírez, panameña, de 30 años de edad, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad en el mes de Abril de 1952, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "lesiones personales".

este Tribunal a ser notificada de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "contagio venéreo".

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Nada tiene que objetar este Tribunal a lo resuelto por el inferior, y en razón de ello, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Darío González.—Luis A. Carrasco M.—Vitelio de Gracia.—Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Treinta días después de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy once de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto, cita y emplaza al reo Samuel A. Gulgin, panameño, de 19 años de edad, soltero, escolar vecino de esta ciudad en la Avenida Amador Guerrero, casa N° 14.221 en el año de 1952, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia".

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

El Segundo Tribunal Superior, acorde con el Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Darío González.—Rubén Miró.—Vitelio de Gracia.—Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Treinta días después de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Francisco Prado, soltero, colombiano, mayor de edad, agricultor, con Céd. de Identidad Personal N° 3-722, vecino y residente en Cacique, comarca del Distrito de Portobelo en el mes de Octubre de 1952, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por es-

te Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:.....

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Francisco Prado, colombiano, soltero, mayor de edad, agricultor, con cédula de identidad personal N° 3-722 vecino y residente en Cacique, comprensión del Distrito de Portobelo, por el delito de "lesiones personales" que define y castiga el Título XII, Capítulo II, del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Señálanse las diez de la mañana del día trece de Agosto entrante para que tenga lugar la celebración de la vista oral.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario."

Se advierte al encausado Francisco Prado, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Prado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Prado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintidós (22) días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza al reo Eduardo Machore Dean, panameño, de 25 años de edad, soltero, sin cédula de identidad personal y de este vecindario, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:.....

Siendo como es inobjetable el fallo examinado el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo confirma.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdos.) Darío González.—Luis A. Carrasco M.—Vitelio de Gracia.—Luis Cervantes Díaz, Secretario."

Treinta días después de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente notificado de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 86

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Claudio César Rosanía, panameño, de 20 años de edad, soltero, estudiante y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones personales".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito.—Colón, veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:.....

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Claudio César Rosanía S., panameño, de 20 años de edad, soltero, estudiante, con residencia en Calle 9ª, Avenida Santa Isabel, casa 8055, altos, y contra Gustavo Lucio Rosanía S., panameño, de 24 años de edad, soltero, arquitecto, con cédula de identidad personal N° 47-58810, con residencia en Calle 9ª, Avenida Santa Isabel, casa N° 8055, altos, por el delito de "lesiones personales" que define y castiga el Título XII, Capítulo II del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en contra de los procesados.

Como se observa que el procesado Claudio César Rosanía es menor de edad, designase al Defensor de Oficio como su curador Ad-litem, y hágase saber al procesado Gustavo Lucio Rosanía S., el derecho que le asiste para nombrar su defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Señálanse las diez de la mañana del día once de Diciembre entrante para que tenga lugar la celebración de la vista oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdos.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario."

Se advierte al encausado Claudio César Rosanía, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Claudio César Rosanía el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Claudio César Rosanía, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 149

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Isabel Reyes González, varón, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, natural de este Distrito (Bugaba), residente en Cerro de Punta, cuyo paradero actualmente se desconoce, a fin de que se presente al Despacho a recibir personal notificación del auto encausatorio proferido en su contra, a partir de la

última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se le concede un término de treinta días. El auto dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia número 324.—David, Noviembre veintisiete de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Se trata en este sumario de la denuncia presentada por Francisco Ledezma ante el Personero Municipal de Bugaba, en la cual se refiere al hurto de una novilla de su propiedad, color amarillo-arará, de trece meses de nacida, avaluada en B/. 40.00 y sin marca, que desapareció de su pastadero ubicado en Cerro de Punta, del Distrito citado, allá por el mes de Junio de este año.

Agotada la investigación se pide la decisión del informativo en los siguientes términos: (p. 20)—Francisco Ledezma denunció a Isabel Reyes González por el delito de Hurto Pecuario. Expuso que de un cerco de su propiedad ubicado en Cerro de Punta, le sustrajo una novilla de trece meses de edad, color amarillo arará y valorada en B/. 40.00. La propiedad y preexistencia de dicho animal está comprobadas con las declaraciones de Pompilio Serrano y Juan de Dios González a folio 7 y 8. Aunque el sindicado ha negado el cargo, de las declaraciones de Bernardino Pitti, Isaías y Moisés González emergieron suficientes elementos de responsabilidad sobre el hecho que se investiga. Debe preferirse en su contra un llamamiento a juicio como infractor de disposiciones contenidas en el capítulo primero, título trece, libro segundo del Código Penal.

Pues bien, si ello es así, como de la lectura del sumario se concluye que lo es, es de toda evidencia que se ha comprobado el cuerpo del delito, por cuanto se ha acreditado plenamente, la propiedad, preexistencia y sustracción del semoviente el día de autos del lugar en donde el denunciante lo mantenía en Cerro de Punta. (ps. 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16).

Y de esas mismas constancias procesales se establecen indicios muy graves de responsabilidad criminal contra el sindicado, constancias éstas que lo indican de manera vehemente como el autor del hurto de la novilla investigado en este sumario, indicios que vienen a reafirmarse, como es obvio, ante el hecho de la evasión del inculpaado.

Así pues, están reunidos en el presente caso los elementos necesarios para, conforme el artículo 2147 del Código Judicial, declarar con lugar a seguimiento de causa contra el imputado. A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el criterio fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Isabel Reyes González o Isabel González Reyes, varón, panameño, natural de San Andrés, Distrito de Bugaba, y agricultor, de 19 años de edad, hijo de Moisés González y María de la Cruz Reyes, cuyo paradero actual se ignora (p. 14), por delito contra la propiedad e infractor de disposiciones del Capítulo XIII del Libro II del Código Penal y le decreta detención preventiva, y como es prófugo se le emplaza a fin de que comparezca ante este Tribunal a estar a derecho con el juicio que se le sigue en término de treinta (30) días a contar de la última publicación por cinco veces consecutivas del aviso correspondiente en la Gaceta Oficial.

Oportunamente se fijará fecha y hora para la vista oral de la causa. Curador ad-Litem Defensor de Oficio, este jurará el cargo. Se ordena asimismo que se compulse copia de la nota legible en el folio 14 y luego sea remitida dicha copia al funcionario de instrucción para averiguar si alguien incurrió en responsabilidad en ese caso de evasión del detenido Isabel Reyes González o Isabel González Reyes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario (fdo.) Ernesto Rovira".

Se le advierte al procesado que de presentarse dentro del término que se le ha señalado, se le administrará toda la justicia que le asiste, de no hacerlo así esta se tomará como grave indicio en su contra y se procederá a decretar su rebeldía juzgándose con intervención de un defensor de ausente.

A todas las autoridades del país, tanto civiles como policivas, se les insta para que capturen u ordenen la captura de él. Todos los habitantes de la República, salvo las excepciones legales, se les informa del deber en que están de denunciar el paradero del procesado Reyes González.

so pena de ser considerados como cómplices del delito que se juzga, si sabiéndolo lo dejaren de manifestar al Tribunal.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en la Secretaría del Tribunal hoy, 19 de Diciembre de 1953, siendo las dos de la tarde. Copia de este mismo Edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación como lo ordena la Ley.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez del Circuito de Bocas del Toro y su Secretaría, por este medio,

EMPLAZAN:

A Alfonso Johnson, de diecinueve años de edad, panameño, soltero, con residencia en la población de Almirante y cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente a este Tribunal en el término de treinta (30) días a responder en juicio porque ha sido llamado como sindicado del delito de hurto, por auto de este Tribunal, que copiado dice en su parte pertinente:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diez y siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Fuera de lugar está que proceda el enjuiciamiento porque en el expediente se ha establecido el cuerpo del delito con el hecho de haber los infractores de la Ley sacado la caja del lugar donde estaba y llevarla al monte con el ánimo de abrirla para apoderarse de su contenido.

Y por otra parte, el elemento subjetivo de dicho delito está probado con los graves indicios que resultan de la indagatoria de los sindicados, como lo dice el señor Fiscal y el testimonio de los señores Manuel Amador Prescott, Wilfred Young y su esposa Casilda de Young.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, procesa criminalmente a Alfonso Johnson y Eduardo Rock, ambos de generales conocidas, por infracción de disposiciones del Capítulo I, Libro XIII, del Código Penal que trata del delito de hurto y les decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de esta causa se señala el día doce de Enero próximo venturo, a partir de las nueve de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Provean los procesados los medios de su defensa.

Esta resolución se funda en el Artículo 2147 del Código Judicial.

Como según copia de fojas 12, Johnson se fugó de la cárcel y se haya ausente, notifíquesele este auto en conformidad con la Ley.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) El Juez, E. A. Pedreschi G.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las cuatro de la tarde de hoy cuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas; y

En conformidad con lo establecido en el artículo 2349 del Código Judicial, se expide el presente Edicto para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Alfonso Johnson manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado Alfonso Johnson.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

El Secretario,

L. G. Cruz.

(Primera publicación)